

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2208-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 13 de diciembre de 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201600099925, mediante el Acta Probatoria de GLP N° 201600099925 de fecha 05 de julio de 2016 y el Informe Final de Instrucción N° 870-2017-OS/OR CUSCO de fecha 04 de diciembre de 2017, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] cuyo responsable es la señora [REDACTED] (en adelante, el Administrado), con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización de fecha 05 de julio de 2016, realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] se habría constatado mediante Acta Probatoria de GLP N° 201600099925¹, que el Administrado se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación como local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículo N°1 y el Art 14 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios (...) deberán obtener su inscripción en el registro fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 05 de julio de 2016, se ejecutó la Medida Cautelar de Suspensión de Actividades, por operar un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, en la dirección señalada precedentemente, conforme lo dispuesto en el Acta Probatoria mencionada en el párrafo precedente.
- 1.3. Mediante el Acta Probatoria de GLP N° 201600099925 de fecha 05 de julio de 2016, notificado el mismo día², se dio inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado, por realizar actividades de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] (local no exclusivo), otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.4. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no presentó descargo alguno, no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que

¹ En la referida Acta, se dejó constancia que, en el interior del establecimiento se encontraron seis (07) balones de GLP, seis de ellos almacenados y un (01) en la puerta del establecimiento dispuestos para su comercialización, siendo el precio de c/u a S/33.00 soles.

² La diligencia se entendió con el titular del establecimiento, [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] quien suscribió el Acta Probatoria de GLP respectiva.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2208-2017-OS/OR CUSCO

desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

- 1.5. Con fecha 04 de diciembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 870-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Acta Probatoria de GLP N° 201600099925.

Habiendo vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado actividades de operación de un Local de Venta de GLP ubicado en la [REDACTED] (local NO exclusivo), sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, incumpliendo con la obligación establecida en los artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Con relación al incumplimiento descrito en el numeral 1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 05 de julio de 2016, conforme consta en el Acta Probatoria de GLP N° 201600099925 y de los registros fotográficos anexos al expediente sancionador, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió con la obligación establecida en la normativa descrita en el párrafo precedente, toda vez que durante la referida visita se verificó el existencia de un (07) balones de GLP, seis (06) almacenados y un (01) en la puerta del establecimiento dispuestos para su comercialización c/u a S/.33.00 soles.
- 3.3. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Establecimiento con almacenamiento en Cilindros es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de supervisión; por lo tanto no habiendo acreditado el fiscalizado que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.5. Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. En ese sentido, considerando que el administrado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2208-2017-OS/OR CUSCO

éste ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA y SDA.

- 3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	RGG N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP. Sanción: <u>Cuando el establecimiento es no exclusivo:</u> Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.

- 3.10. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local NO exclusivo⁵, toda vez que en el mismo se desarrollan otras actividades además de las que corresponden a un Local de Venta de GLP.

En consecuencia, habiéndose verificado que el fiscalizado realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁴ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 391 de fecha 4 de octubre de 2012, Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG de fecha 16 de agosto de 2013, Resolución de Gerencia General N° 285 de fecha 27 de diciembre de 2013 y por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 23 de setiembre de 2014.

⁵ Según se observa en los registros fotográficos obrantes en el expediente sancionador N° 201600099925.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2208-2017-OS/OR CUSCO

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas** en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] (local NO exclusivo), por la infracción señalada en el 1.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado
Digitalmente por:
MARTINEZ
GONZALES Ignacio
(FAU20376082114).
Fecha: 13/12/2017
18:33:38

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador

⁶

Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.